

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

REF: Verbal de WILSON CÁRDENAS DUARTE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CLÍNICA PARTENON LTDA y JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA RAD. 110014003063-2016-00357-00.

Una vez revisada la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA -fl. 346-, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderado de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que reúne las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido, la cual es impetrada por el Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA, portador de la T.P. 186.828 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

NOTIFIQUESE (5)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado Electrónico Nro.082 hoy cinco (5) de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6c6c76e1f75075e0385f809184aacc1384972e7c33d20aa5602fdeec5231a**

Documento generado en 05/07/2023 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Verbal de WILSON CÁRDENAS DUARTE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CLÍNICA PARTENON LTDA y JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA RAD. 110014003063-2016-00357-00.

Vista el anterior incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado Dr. JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y Tarjeta Profesional No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Dr. JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Del incidente de nulidad propuesto por el demandado JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite del proceso

NOTIFIQUESE (5)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado Electrónico Nro.082 hoy cinco (5) de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0011f6b8ebe85ecb22ff90f73dab6fb04abae817cc7f5640f6e1f6df071899**

Documento generado en 05/07/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Verbal de WILSON CÁRDENAS DUARTE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CLÍNICA PARTENON LTDA y JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA RAD. 110014003063-2016-00357-00.

Teniendo en cuenta que aún no se ha decidido sobre la notificación del auto admisorio al demandado José Joaquín Cantor Bautista, para efectos de tener por integrado debidamente el contradictorio, y en consecuencia, no se cumple el presupuesto del artículo 121 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de declarar pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFIQUESE (5)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado Electrónico Nro.082 hoy cinco (5) de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c042c8e89545e700f07745d1f571e44477eec8335ce4047eb900fcc4a32d4e**

Documento generado en 05/07/2023 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

REF: Verbal de WILSON CÁRDENAS DUARTE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CLÍNICA PARTENON LTDA y JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA RAD. 110014003063-2016-00357-00.

Teniendo en cuenta la revocatoria de poder general al Dr. Henry Alexander Reita Pulido, como apoderado de CLINICA PARTENON LTDA., conforme a la escritura pública número 3244 del 2 de mayo de 2022 de la Notaría 51 de Bogotá, allegada a folios 347 a 365, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la revocatoria al poder conferido al Dr. Henry Alexander Reita Pulido, presentada por CLINICA PARTENON LTDA., en los términos de la norma enunciada con antelación.

NOTIFIQUESE (5)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado Electrónico Nro.082 hoy cinco (5) de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5d5aa573694e0acb04f196ddd1a46262a1a4c0eeab6e6200d404b0dad7ba**

Documento generado en 05/07/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

REF: Verbal de WILSON CÁRDENAS DUARTE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CLÍNICA PARTENON LTDA y JOSÉ JOAQUÍN CANTOR BAUTISTA RAD. 110014003063-2016-00357-00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION interpuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

2. FUNDAMENTO

En síntesis, refiere el apoderado de la entidad promotora de salud demandada que el apoderado judicial de la parte demandante el 10 de agosto de 2020 notifica el auto admisorio de la demanda a esa EPS, a través del correo electrónico [correo correo \[correoinstitucionaleps@coomeva.com\]\(mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com\)](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com), sin embargo no se ha podido realizar una adecuada defensa en virtud, a que la notificación no cumplió con los presupuestos establecidos dentro del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y que en caso que el demandante hubiese agotado la notificación en los términos del C.G.P. no hay evidencia de remisión de aviso a esa entidad.

Indica que como no se ha podido tener acceso al expediente digital para revisar las actuaciones surtidas, no ha sido posible validar si en efecto la EPS contestó la demanda o fue notificada en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante para ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, mediante la providencia recurrida, este despacho judicial no realizó pronunciamiento alguno respecto a COOMEVA E.P.S.

Solicita que, se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a esa EPS y en el evento en que se decida desfavorablemente la nulidad, se surta ante el superior el respectivo recurso de apelación.

3. TRÁMITE

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien en escrito que descurre traslado refiere que a COOMEVA E.P.S. se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, frente a lo cual, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, actuación que en su momento se surtió en el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad.

Indica que no puede perderse de vista que el instituto de las nulidades se encuentra gobernado por ciertos principios como son los de la protección y trascendencia, que el primero de estos se relaciona con el interés de hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita que se verifique una lesión a quien la alega.

Señala que el segundo aspecto, impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas, aspectos que en el presente caso no se configuran, ya que la entidad COOMEVA EPS S.A., fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, y en virtud de ello, procedió a ejercer su derecho a su defensa contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, a través de su apoderado.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el apoderado judicial de la EPS COOMEVA, recurre el auto de fecha 26 de febrero de 2021, en virtud a que este despacho no hizo pronunciamiento alguno con respecto a esa entidad y así mismo, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, el apoderado de la parte demandante el 10 de agosto de 2020 notifica el auto admisorio de la demanda a esa EPS, a través del correo electrónico correo correoinstitucionaleps@coomeva.com, sin embargo no se ha podido realizar una adecuada defensa en virtud, a que la notificación no cumple con los presupuestos establecidos dentro del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De las manifestaciones realizadas por el apoderado de la EPS demandada no están llamadas a prosperar, en virtud a que dentro del plenario digital, se observa a folio 108 que dicha EPS, se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado 63 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en los términos vistos a folio 108 del expediente digitalizado.

Así mismo, conforme a la actuación se encuentra que dicha entidad procedió a contestar la demanda a folios 109 a 112.

Como consecuencia de lo anterior, no prospera la solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme a lo considerado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER ante nuestro inmediato superior el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) a través de la Oficina Judicial (Reparto) para el trámite del recurso de apelación concedido en el ordinal anterior.

CUARTO: Por la secretaría del despacho, reproduzcase la integralidad de la actuación y oficiese con los insertos del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (5)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado Electrónico Nro.082 hoy cinco (5) de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ddb8fe1a30dad39a97cd92eaff3f472bb2ec1772d174710cf839d954143bb**

Documento generado en 05/07/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>